



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105013201600548 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación Pensión de Vejez – Indexación de Salarios tenidos en cuenta para la Primera Mesada</b>
<b>Subtema</b>	i) Establecer procedencia de actualización de salarios base de liquidación de pensión, ii) Determinar existencia de diferencia pensional

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 212**

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante** en contra de la **sentencia 197 del 15 de junio de 2017** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad,

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 206**

#### **Antecedentes**

**CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se reliquide su pensión de vejez actualizando los valores asumidos para la determinación del IBL, y consecuentemente se condene al pago de diferencias insolutas, junto con su indexación, y las costas.

#### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala el demandante que, mediante **Resolución 08688 de 1994**, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1° de septiembre del mismo año, en cuantía inicial de \$154.631, basada en 1.364 semanas, un IBL de \$171.800 y tasa de reemplazo del 90%.

Considera que el Instituto de Seguros Sociales no indexó o actualizó debidamente los salarios sobre los cuales cotizó en las últimas cien semanas, para la determinación del IBL respectivo. Pues de haberlo hecho se hubiera obtenido una mesada inicial de \$219.589,96.

Por lo cual, el 30 de junio de 2016 elevó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión, la cual fue negada con la Resolución GNR 246541 del 22 de agosto de 2016.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones, considerando que la liquidación de la pensión de vejez se realizó en debida forma por parte de esa entidad. Finaliza formulando como excepciones: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.**

### **Trámite y Decisión De Primera Instancia**

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **197 del 15 de junio de 2017**, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales generadas entre el 1º de septiembre de 1994 y el 21 de junio de 2013; y así mismo, a tener como valor de la primera mesada, previa indexación de los IBC, la suma de \$117.217 al 1º de septiembre de 1994. Consecuentemente, condenó a **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a liquidar y pagar en favor del señor **CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ**, las diferencias pensionales no prescritas, causadas entre el 30 de junio de 2013, cuando la mesada corresponde a \$928.847,95, y el momento en que se realice la incorporación en nómina de la nueva mesada, suma que deberá pagarse debidamente indexada mes a mes, hasta el momento que se verifique su pago. Imponiendo el pago de costas a la demandada.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, considerando que como se expuso en la demanda, al actor le asiste derecho a un IBL de \$243.988 y una primera mesada de \$219.589, para la fecha del

reconocimiento de la pensión, esto es, en el año 1994. Pues es una suma que resulta ser superior a la reconocida por COLPENSIONES, así como la reconocida por el juzgado.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución 08688 del 10 de agosto de 1994**, el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció al demandante **CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ**, pensión de vejez a partir del 1º de septiembre del mismo año, con una mesada inicial de **\$154.631**, la cual se basó en **1.364** semanas cotizadas; bajo aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año (fls. 10 a 11); **ii)** el 30 de junio de 2016, el actor elevó solicitud de reconocimiento de reliquidación y reajuste de su pensión de vejez (fls. 17 a 19); y, **iii)** a través de la Resolución GNR 246541 del 22 de agosto de 2016, se negó la solicitud de reliquidación pensional (fls. 21 a 25).

### **Problemas Jurídicos**

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si al demandante le asiste el derecho a que se realice la respectiva actualización o corrección monetaria de los valores asumidos por la entidad demandada para la determinación de la primera mesada pensional; y si es del caso, **ii)** establecer la existencia de diferencias de mesadas a su favor, junto con la debida indexación.

## **Análisis del Caso**

### **Reliquidación y Reajuste**

Respecto de la actualización o indexación de los salarios base para la liquidación de la primera mesada pensional, esta Sala en asuntos similares ha considerado, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional (Sentencia SU-131/13), que resulta ser procedente la indexación o actualización de los salarios que sirvieron de base para determinar el IBL y cuantificar la primera mesada pensional, no solo en los casos en que la pensión se causa y se reconoce antes y durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino aún las reconocidas antes de la Constitución Política de 1991, pues la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio, en los términos que se indican en la referida sentencia.

#### ***“...Indexación de la primera mesada pensional***

*(...)*

*b. La indexación de la primera mesada pensional se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso bajo el amparo de la Constitución anterior. Si bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente, a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al establecer si resulta procedente o no aplicarlo a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, se debe imponer el principio in dubio pro operario, que indica que lo más favorable, es mantener el poder adquisitivo de la pensión.*

**c. La jurisprudencia ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional. Lo anterior porque no existe ninguna razón constitucionalmente válida para predicar el derecho a la actualización de la primera mesada solo de algunos**

**pensionados, cuando todos están en la misma situación. Hacerlo, por el contrario, constituye un trato discriminatorio.**

**Por lo anterior, esta Corporación en la sentencia de unificación citada, concluyó que todos los pensionados tienen derecho a la indexación de su primera mesada...".** (Subrayado y resaltado en negrilla fuera del texto)

Así entonces, acorde al antecedente Constitucional, considera la Sala procedente la actualización o indexación de los valores con los que se establece la primera mesada de **todas** las pensiones reconocidas, pues como anteriormente se indicó la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio.

Con el fin de confirmar si los valores asumidos por la demandada para la determinación de la primera mesada pensional, fueron debidamente indexados, se debe realizar el siguiente procedimiento, conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma bajo la cual se reconoció la pensión de vejez al actor:

a) Cada cotización del afiliado, realizadas durante las últimas cien semanas, debe actualizarse al 1º de septiembre de 1994, cuando se hizo exigible el derecho pensional, con base en el índice de precios al consumidor nacional ponderado certificado por el DANE, utilizando el IPC del diciembre del año inmediatamente anterior como IPC Final (diciembre de 1993) y como IPC Inicial el de diciembre del año inmediatamente anterior a cada cotización, haciendo la diferenciación por años y salarios.

b) Las cotizaciones actualizadas se suman y el total arrojado se divide por cien. La centésima que de allí se obtiene se multiplica por el factor 4.33 obteniendo así el IBL al cual se le aplicará la tasa de reemplazo, que para este caso es el **90%** (devenido de las 1364 acumuladas), lo que arroja como resultado el monto de la mesada primigenia.

De esta forma, al realizar esta Sala los cálculos en los términos señalados, y basada en los datos contenido en la carpeta administrativa allegada

al plenario (fls. 57 a 65), se obtuvo que la mesada inicial que debió cancelarse en favor del señor CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ, a partir del 1º de septiembre de 1994, era la suma de **\$250.882,91**, la cual resulta ser superior a la liquidada en la **Resolución 08688 del 10 de agosto de 1994**, que lo fue por valor de \$154.631.

Así, se debe concluir que siendo procedente la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez que le fue reconocida al señor CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ, de igual forma, es dable establecer diferencias de mesadas generadas a su favor, previo el análisis de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

### **Prescripción**

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del señor CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 08688 del 10 de agosto de 1994**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada el 30 de junio de 2016 (fl. 17), y la presente acción fue radicada el 24 de noviembre de 2016 (fl. 7).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron entre el 1º de septiembre de 1994 y el 29 de junio de 2013, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, liquidando y actualizando lo adeudado por la entidad demandada al actor, por concepto de diferencia pensional generada entre el **30 de junio de 2013 y el 31 de julio de 2021**, corresponde a la suma de **\$67.260.626,89**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de agosto de **2021**, corresponde a la suma de \$1.777.191,05, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera

instancia en el sentido de señalar los periodos verdaderamente afectados por la prescripción, indicar la suma que correspondía ser cancelada como mesada inicial, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

### **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

### **Descuentos en salud**

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual, se deberá adicionar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

## **Costas**

No se condenará en Costas en esta instancia, al haber salido avante el demandante en el recurso apelación.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral **primero** de la **sentencia 197 del 15 de junio de 2017** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de Cali, por las razones expuestas, el cual quedará así:

*“1. **DECLARAR** probaba parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales generadas por reliquidación, entre el 1° de septiembre de 1994 y el 29 de noviembre de 2013”.*

**SEGUNDO: MODIFÍCASE** el numeral **segundo** de la **sentencia 197 del 15 de junio de 2017** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de Cali, conforme lo motivado, el cual quedará así:

*“2. Tener como primera mesada pensional a partir del 1° de septiembre de 1994, la suma de \$250.882,91, y para los años subsiguientes con los reajustes de ley”.*

**TERCERO: MODIFÍCASE** el numeral **tercero** de la **sentencia 197 del 15 de junio de 2017** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de Cali, de conformidad con lo expuesto, el cual quedará así:

**“3. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante CRISTOBAL GUERRA GONZALEZ, la suma de **\$67.260.626,89** por concepto de diferencia pensional generada entre **30 de junio de 2013 y el 31 de julio de 2021**. Suma que deberá ser indexada, al momento de su pago efectivo, y las demás diferencias que sigan causando.

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de agosto de **2021**, corresponde a la suma de **\$1.777.191,05**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley”.

**CUARTO: ADICIÓNASE** la **sentencia 197 del 15 de junio de 2017** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de Cali, así:

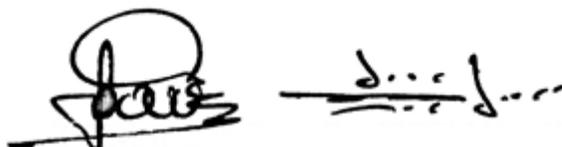
**“AUTORIZÁSE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, excepto de las mesadas adicionales”.

**QUINTO: Sin Costas** en esta instancia.

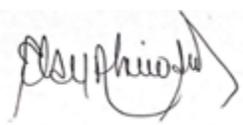
**SEXTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada